



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2022-00095-00**

**DEMANDANTE: GUSTAVO PARRA BERNAL**

**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**

Procede esta instancia judicial a decidir sobre la solicitud presentada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, tendiente al levantamiento de las medidas sancionatorias impuestas al funcionario de dicha entidad, por cuanto la orden emitida por este Despacho fue atendida de manera integral.

**Antecedentes:**

(i) La parte actora inició acción de tutela con el fin de que se protegiera su derecho fundamental al derecho de petición.

(ii) Este Despacho Judicial tramitó la mencionada acción, la cual concluyó con sentencia favorable de fecha 06 de abril de 2022 en la que se ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, lo siguiente (archivo 11):

**"PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, cuyo titular es el señor **GUSTAVO PARRA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.296, expedida en Garagoa, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 23 de febrero de 2022.

**TERCERO:** Niéguese las demás pretensiones de la acción.

(...)"

(iii) Por auto calendarado el 18 de mayo de 2022, se dio apertura al incidente de desacato propuesto por la parte actora, disponiéndose el traslado del mismo al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, con el fin de que se manifestara sobre los hechos que configuraron el mismo y aportara las pruebas

que pretendiera hacer valer, providencia notificada mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2022 (archivo 26).

(iv) A través de correo electrónico del 20 de mayo de 2022 la entidad accionada informó que, para el caso en concreto el encargado de cumplir el fallo de tutela de la referencia, es el Dr. Enrique Ardila Franco director técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas, por lo cual, mediante auto del 23 de mayo de 2022 notificado el 24 de mayo de la misma anualidad, se corrió traslado del incidente, para que igualmente se manifestara sobre los hechos que configuraron el mismo y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer (archivo 30).

(v) A pesar de los distintos requerimientos efectuados, la entidad accionada no demostró haber acatado la orden de tutela proferida por esta instancia judicial, por lo cual, a través de auto del 06 de junio de 2022 se declaró que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV desacató la sentencia de fecha 06 de abril de 2022 y se impuso sanción en contra del director técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas (archivo 39).

(vi) A través de providencia del fecha 24 de junio de 2022 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A", modificó los ordinales primero y segundo de la providencia proferida por este Despacho, en el sentido de: (i) declarar en desacato al Doctor Enrique Ardila Franco o quien haga sus veces en su calidad de director técnico de reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV e (ii) imponer sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y confirmó en lo demás la providencia (archivo 41).

(vii) Mediante memorial del 05 de julio de 2022 la entidad accionada señaló que dio cumplimiento integral a la orden de tutela, solicitando que se levanten las medidas sancionatorias impuestas (archivos 43 y 44). Asimismo, indico que la solicitud de indemnización administrativa realizada por el actor fue resuelta mediante la Resolución No.04102019-1419467 del 24 de junio de 2022, que para conocer el contenido completo de la decisión y realizar el proceso de notificación, se solicitó el envío de autorización de notificación electrónica desde un correo personal, de igual forma, la entidad adjunto a la comunicación copia de la decisión administrativa.

(viii) En virtud de lo anterior, a través de autos del 07 y 19 de julio de 2022 se requirió a la parte actora para que informara si efectuó las gestiones a su cargo para autorizar a la entidad a que surtiera la notificación electrónica de la Resolución No.04102019-1419467 del 24 de junio de 2022 o en su defecto a notificarse de manera personal de la misma (archivo 49 y 51).

(ix) Mediante correo electrónico del 21 de julio de 2022 la apodera del actor manifestó que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV notificó en forma electrónica la resolución que reconoció la indemnización administrativa el 05 de Julio de 2022, fecha en la cual también fue autorizada por el señor Parra Bernal la notificación electrónica (archivo 54).

Por otra parte, señala la apodera que no se ha dado cumplimiento en su integralidad a la acción de tutela por cuanto, la entidad accionada en la respuesta dada asevera, proceder a la "notificación de pago" en el transcurso del mes de julio de 2022 (página 2, párrafo 1º de la respuesta al derecho de petición), sin que a la fecha se haya materializado dicha notificación de pago, por lo que, si vence este mes de julio de 2022, sin que se haga esa entrega de dineros y/o notificación de pago, la entidad estaría faltando a la veracidad de su respuesta y estaría incurriendo en fórmulas evasivas o elusivas (Archivo 53).

### CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, procede este Despacho a determinar sí pese a que ya se encuentra en firme la sanción impuesta, es procedente o no la inaplicación de esta.

En principio es evidente que la decisión de sanción adoptada tanto por este Despacho, como por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se fundamentó en la ausencia del cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 06 de abril de 2022. No obstante, debe precisarse que el incidente de desacato en la acción de tutela, es un trámite excepcional que pretende no la imposición de una sanción, si no el cumplimiento de una orden emitida por un Juez Constitucional.

En efecto, la H. Corte Constitucional ha sostenido en diversos pronunciamientos que la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la orden emitida por el Juez de tutela, en procura de los derechos fundamentales, y no la imposición de la sanción por sí misma.

Así mismo, ha indicado la Corporación que así se hubiese impuesto sanción por desacato, dicha decisión será revocable por los jueces, siempre y cuando se acredite el cumplimiento del fallo de tutela, así se expresó en el Auto 181 de 13 de mayo de 2015<sup>1</sup>:

*"(...) 149. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"*

*(...)*

*153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas*

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional- Auto 181 de 2015 "Por medio del cual se resuelve la solicitud de prórroga de la suspensión de sanciones por desacato a tutelas dispuesta en el Auto 259 de 2014 y se hace seguimiento al cumplimiento de las órdenes dictadas en el proceso de la referencia frente a Colpensiones." MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

*para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.*

*154. Bajo tal óptica, la Sala dispondrá que los jueces de la República al estudiar incidentes de desacato en contra de los responsables de Colpensiones por el presunto desconocimiento de sentencias de tutela que ordenaron responder una petición prestacional o acatar una sentencia judicial, deberán aplicar las pautas jurisprudenciales sintetizadas en el numeral 153 de la parte motiva de esta providencia. (...)."*

En igual sentido, el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 24 de septiembre de 2015, radicado 11001031500020150054201, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González, señala la posibilidad de proceder al levantamiento de la sanción de desacato cuando se compruebe el cumplimiento de la orden de tutela, aún después de que esta haya sido decidida en el grado de consulta, insistiendo que la finalidad de la acción constitucional no tiene como finalidad la sanción, sino el cumplimiento efectivo de la orden impartida.

Conforme lo anterior, concluye este Despacho que es procedente el levantamiento de la sanción impuesta, siempre y cuando no se hubiese ejecutado.

En el presente asunto, encuentra esta instancia judicial que el objeto mismo del desacato impuesto al funcionario de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV se encuentra satisfecho, toda vez que dieron cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial. Ahora bien, es importante señalar que la orden impartida mediante el fallo de tutela, está dirigida únicamente a que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV diera respuesta de fondo a la solicitud realiza por el actor el día 23 de febrero de 2022 respecto al reconocimiento de la indemnización administrativa y en este sentido la entidad accionada profiriera el acto administrativo respectivo, así como procediera a notificarle en debida forma dicho documento, como en efecto fue realizado por la entidad accionada, sin que ello implicara como bien se señaló en el fallo de tutela que estuviera la Unidad de Víctimas obligada a dar fecha exacta de pago de la misma, razón por la cual este despacho solo ordeno la protección al derecho fundamental de petición en lo que respecta a aportar el acto administrativo. Cumplimiento, que no solo fue corroborado con la información allegada por la entidad, sino que además con el dicho de la apodera del demandante.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se ejecutó lo que legalmente se le había impuesto a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, se entiende que se dio cumplimiento a la orden judicial proferida por este Despacho en providencia calendada el 06 de abril de 2022, por lo que se dispondrá a inaplicar la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que las órdenes impuestas al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** en sentencia de tutela proferida en el radicado de la referencia el 06 de abril de 2022, fueron cumplidas a cabalidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INAPLICAR** la sanción impuesta al Dr. Enrique Ardila Franco director técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, contenida en la providencia de fecha 06 de junio de 2022, proferida por este Despacho y modificada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión del 24 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a las autoridades respectivas para lo de su competencia.

**CUARTO:** Notificar personalmente a las partes la presente decisión, y por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

**QUINTO:** En firme esta decisión archívese el expediente.

**gNOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

MPOL



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2022-00250-00**  
**DEMANDANTE: JAIRO BOHORQUEZ SIERRA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y SANTIAS EPS**

Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada en tiempo por la parte accionada COLPENSIONES contra el fallo proferido por este Despacho el 19 de julio de 2022, de acuerdo a lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto, remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

JAGM



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2022-00272-00**  
**DEMANDANTE: MARCO ANTONIO RAMOS VASQUEZ**  
**DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD DE  
POLICÍA NACIONAL-**

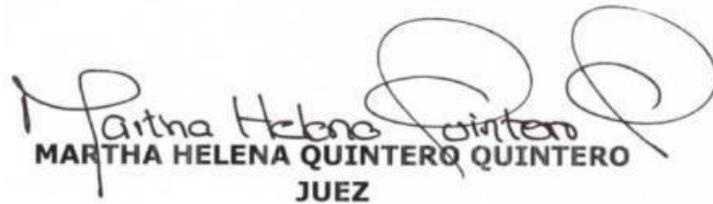
De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se ADMITE la acción de Tutela, instaurada por el señor **MARCO ANTONIO RAMOS VASQUEZ**, en nombre propio, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL** para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL** y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de esta.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección [jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

*am*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2022-00274-00**

**DEMANDANTE: JAKSÓN WLADIMIR CAMARGO MALDONADO  
MARÍA ISABEL LÓPEZ RAMÍREZ**

**DEMANDADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**

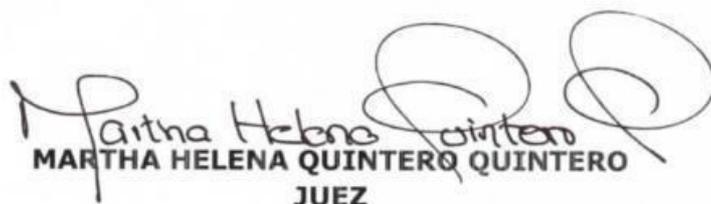
De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **JAKSÓN WLADIMIR CAMARGO MALDONADO** y la señora **MARÍA ISABEL LÓPEZ RAMÍREZ** identificados con las cédulas de extranjería 16.959.020 y 13.349.190, respectivamente, en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, para que se proteja sus derechos fundamentales a la salud y la vida digna.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Privilegiando la virtualidad, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección [jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co). Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

MPOL